



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -039-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas del día ocho de junio de dos mil veintidós, por [REDACTED] a través de la cual requiere lo detallado a continuación:

“...1. Documento, carta, comunicación o escrito dirigido a la Organización de Estados Americanos (o sus dependencias) sobre el Decreto Legislativo N°333 el régimen de excepción o toda comunicación relativas a las medidas de suspensión derechos en El Salvador entre el 27 de marzo de 2022 y 31 de mayo de 2022.

2. Documento, carta, comunicación o escrito dirigido a la Organización de las Naciones Unidas (o sus dependencias) sobre el Decreto Legislativo N°333 el régimen de excepción o toda comunicación relativas a las medidas de suspensión derechos en El Salvador entre el 27 de marzo de 2022 y 31 de mayo de 2022.”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la **peticionaria** va encaminada a obtener: *“información dirigida a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas”*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de

Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada en las Unidades Administrativas, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la **Dirección General de Política Exterior** de esta Cartera de Estado, **manifestó:** *sobre el presente requerimiento se adjunta el enlace de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas, donde se encuentra la información solicitada:*

- http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_suspension_garantias.asp
- https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=en#EndDec

3. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto 2 por la Unidad Organizativa que la información trasladada, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información expresada en dicho apartado

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información,

RESUELVE:

1. *Entréguese* al ciudadano la información a la que se hace referencia en el punto 2 del presente documento.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.